

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

**ESTADOS**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino.jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 09-02-2022.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES – ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-003– 2018–00039-01 (10719)	Reparación Directa	<b>Demandante:</b> Lady Taitana Cadena Ramírez <b>Demandado:</b> Fiscalía General de la Nación	Auto admite apelación sentencia.	08-02-2022.
52001-33-33-002– 2018–00034-01 (10746)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Guillermo Alejandro Benavides Ceballos <b>Demandado:</b> Municipio de Pasto - Secretaría de Tránsito	Auto admite apelación sentencia	08-02-2022..
52835-33-33-001– 2021–00121-01 (10753)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Aracely Rodriguez <b>Demandado:</b> ESE Hospital San Antonio de Barbacoas	Auto admite apelación sentencia	08-02-2022
52835-33-33-001– 2020–00038-01 (10774)	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Engler Franquin Bernal Mejía <b>Demandado:</b> Municipio de Tumaco	Auto admite apelación sentencia	08-02-2022
86001-33-31-001– 2018–00424-01 (10775)	Reparación Directa	<b>Demandante:</b> Fanny Morales Rodríguez y otros <b>Demandado:</b> Municipio de Puerto Asís	Auto admite apelación sentencia.	08-02-2022
86001-33-31-001– 2018–00432-01 (10776)	Reparación Directa	<b>Demandante:</b> Maira Estella Arredondo Zuluaga y otros <b>Demandado:</b> Unidad Nacional de Protección y otros	Auto admite apelación sentencia.	08-02-2022

<b>86001-33-31-001- 2020-00086-01 (10791)</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Miguel Angel Lopez Calderón <b>Demandado:</b> Departamento del Putumayo	Auto admite apelación sentencia.	08-02-2022
<b>52001-33-33-007- 2016-00003-01 (10265)</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	<b>Demandante:</b> Consorcio BR 2015 <b>Demandado:</b> Municipio de Pasto	Auto admite apelación sentencia.	08-02-2022

Consulta de Procesos Rama Judicial -  
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>  
 Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52001-33-33-007–2016–00003-01

**Número interno:** (10265).

**Demandante:** Consorcio BR 2015.

**Demandado:** Municipio de Pasto.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

**Auto No.**                    **D003-72-2022**

### **I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

### **II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado al 30 de julio de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto accedió a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 3 de agosto de 2020 (PDF 2 y 3).

---

<sup>1</sup> Providencia que fue corregida mediante auto del 4 de septiembre de 2020, ello respecto al nombre del consorcio demandante, y al ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia (PDF 9)

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandada- el Municipio de Pasto, impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020 (PDF 7 y 8).
- El expediente fue repartido al despacho el 8 de julio de 2021 ( PDF 19)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales para los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, lo anterior en consideración al Paro nacional acontecido en las fechas.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

---

<sup>2</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).*

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente,

establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### **3.2 Caso concreto.**

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 3 de agosto de 2020, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen de la Ley 1437 de 2011, ello sin las reformas introducidas mediante la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el día **18 de agosto de 2020**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación propuesto por el demandado.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO:** **CORRER TRASLADO PARA ALEGATOS** por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, habida cuenta que se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, establecida en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de

---

<sup>3</sup> El término transcurrió entre los días **4 y 19 de agosto de 2020**.

diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente sus alegatos.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoEYchv7Ma1Fkh8XdbAPyU0B5l65sgFeKAmUjDMtmnWvTw?e=e8zNVc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoEYchv7Ma1Fkh8XdbAPyU0B5l65sgFeKAmUjDMtmnWvTw?e=e8zNVc)



- Inconforme con lo adoptado, la Fiscalía General de la Nación impugnó el citado fallo con escrito presentado el 28 de septiembre de 2021 (PDF 77).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión al Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 15 de septiembre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que introdujo la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado por la Fiscalía General de la Nación, el día **28 de septiembre de 2021**, se establece que su actuación se encuentra realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Audiencia de conciliación: no fue solicitada por las partes.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **16 y 29 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas mediante auto de mejor proveer.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital: [https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EuR44ZBfLUUpFiTS4mNBbpF4BUUXf9\\_ehYjTF6cSWL4UFbw?e=ywKiW2](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuR44ZBfLUUpFiTS4mNBbpF4BUUXf9_ehYjTF6cSWL4UFbw?e=ywKiW2)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52001-33-33-002–2018–00034-01

**Número interno:** (10746).

**Demandante:** Guillermo Alejandro Benavides Ceballos.

**Demandado:** Municipio de Pasto – Secretaría de Transito Municipal.

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

  

**Auto No.** **D003-76-2022**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado al 7 de septiembre de 2021, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 13 de septiembre de 2021 (PDF 20 y 21).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el 20 de septiembre de 2021 (PDF 22).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el día 13 de septiembre de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada por la parte demandante, mediante escrito presentado el día **20 de septiembre de 2021**, se estableció que su actuación fue realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **14 y 27 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas en auto de mejor proveer.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvmDR\\_iHwu9EhlyoiHCTO2MBW1u0iXvU7NBBP-qnXWGPug?e=rmfT0a](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvmDR_iHwu9EhlyoiHCTO2MBW1u0iXvU7NBBP-qnXWGPug?e=rmfT0a)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52835-33-33-001–2021–00121-01

**Número interno:** (10753).

**Demandante:** Aracely Rodríguez.

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

  

**Auto No.**                    **D003-77-2022**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado al 12 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 14 de julio de 2021 (PDF 47 y 48).

- Inconforme con lo adoptado, la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas impugnó el citado fallo a través de escrito presentado el 29 de julio de 2021 (PDF 49).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 14 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada por la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, mediante escrito presentado el día **29 de julio de 2021**, se estableció que su actuación fue realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **15 y 29 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas mediante auto de mejor proveer.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsyhpxFDaw5HqkZYQ5mCMHMBstzPOT4eU2mM2aJFrnoTwg?e=OVRK2w](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsyhpxFDaw5HqkZYQ5mCMHMBstzPOT4eU2mM2aJFrnoTwg?e=OVRK2w)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**Radicado:** 52835-33-33-001–2020–00038-01

**Número interno:** (10774).

**Demandante:** Engler Franquin Bernal Mejía.

**Demandado:** Municipio de Tumaco

**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

**Auto No.**                    **D003-78-2022**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendado al 10 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco negó las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 18 de agosto de 2021 (PDF 52 y 53).

- Inconforme con lo adoptado, la parte demandante impugnó el citado fallo mediante escrito presentado el día 1 de septiembre de 2021 (PDF 54).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 18 de agosto de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada por la parte demandante mediante escrito presentado el **1 de septiembre de 2021**, se estableció que su actuación fue realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDANTE**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **19 de agosto y 1 de septiembre de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas mediante auto de mejor proveer.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Espl3\\_ytcKhOtX8N7ZRtjq8BhtdOwnomzsqTdsr2YAC\\_dQ?e=27WqGZ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Espl3_ytcKhOtX8N7ZRtjq8BhtdOwnomzsqTdsr2YAC_dQ?e=27WqGZ)



- Inconforme con lo adoptado, el Municipio de Puerto Asís impugnó la decisión contenida en el citado fallo mediante escrito presentado el 28 de julio de 2021 (PDF 20)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, lo anterior con ocasión del Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que*

*modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### 3.2 Caso concreto.

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 13 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que se introdujo mediante la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada con escrito presentado el **28 de julio de 2021**, se establece que la actuación fue realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, el **MUNICIPIO DE PUERTO ASIS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **14 y 28 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas mediante auto de mejor proveer.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, Secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EqLjJu\\_CC2RDtW\\_7VwlbaCsBmHjXcY8fHhe9tTwLRMiyrw?e=GePrHX](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqLjJu_CC2RDtW_7VwlbaCsBmHjXcY8fHhe9tTwLRMiyrw?e=GePrHX)



- Encontrándose inconformes con lo decisión, las partes impugnaron mediante escritos presentados de la siguiente manera:

- La parte demandante, a través de escrito presentado el 6 de agosto de 2021 (PDF 33).
- La Policía Nacional, con escrito remitido el 30 de julio de 2021 (PDF 30).
- La Fiscalía General de la Nación, quien presentó recurso de alzada el 3 de agosto de 2021<sup>1</sup> (PDF 31 y 32).

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión al Paro nacional sucedido en las fechas.

### **III. Consideraciones.**

---

<sup>1</sup> De igual manera radicó un segundo escrito el 5 de agosto de 2021, señalando un error involuntario en el documento presentado el 3 de agosto (PDF 32).

<sup>2</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

*4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)" (negritas propias).*

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley

2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### **3.2 Caso concreto.**

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 23 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que introdujo la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada, mediante escrito presentado el **30 de julio de 2021** por parte de la Fiscalía General de la Nación, y los días **3 y 6 de agosto** en el caso de la Policía Nacional y la parte demandante respectivamente, se establece que la totalidad de impugnaciones fueron realizadas dentro de términos<sup>3</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>4</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

---

<sup>3</sup> El término transcurrió entre el **26 de julio y 6 de agosto de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas en auto de mejor proveer.

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** los recursos de apelación interpuestos por la **PARTE DEMANDANTE**, y por las partes demandadas: **POLICÍA NACIONAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EkE05pX0jbZPu2fBKXcEE08BFvNXHdBwEXBWBh1PHUztcg?e=UGczsV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkE05pX0jbZPu2fBKXcEE08BFvNXHdBwEXBWBh1PHUztcg?e=UGczsV)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicado:** 86001-33-31-001–2020–00086-01  
**Número interno:** (10791).  
**Demandante:** Miguel Ángel López Calderón.  
**Demandado:** Departamento del Putumayo.  
**Referencia:** Auto de admisión - Apelación de sentencia de primera instancia.

**Auto No.**                    **D003-81-2022**

**I. Asunto.**

La Sala se pronuncia sobre la admisión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

**II. Antecedentes.**

- Mediante fallo calendarado al 12 de julio de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que le fue notificada personalmente a las partes el 13 de julio de 2021 (PDF 18 y 19).

- Inconforme con lo adoptado, el Departamento del Putumayo impugnó la decisión mediante escrito presentado el 28 de julio de 2021 (PDF 20)

En virtud de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en marco de los cuales expidió múltiples decretos legislativos, con el fin de conjurar los efectos de la emergencia e impedir la extensión de sus efectos. Como consecuencia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>.

Por otro lado, durante el año 2021 se realizó la suspensión en los términos judiciales en los días: 28 de abril, y 5, 12, 25, y 26 de mayo, con ocasión al Paro nacional.

### **III. Consideraciones.**

#### **3.1 Apelación de sentencias – Régimen de vigencia y transición.**

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el trámite de apelación en contra de sentencias bajo los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> En principio, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 mediante el cual se suspendió los términos a partir del 16 de marzo de 2020, lapso que fue prorrogado sucesivamente, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en el cual se dispuso levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020.

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguiente a su notificación.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

**3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.**

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.**

**6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (...)” (negritas propias).

Por otra parte, el 25 de enero de 2021 entró en vigencia la Ley 2080 de 2021, la cual modificó la Ley 1437 de 2011, y que, en lo que atañe al régimen de aplicación y vigencia de aquellos procesos iniciados en trámite de la legislatura anterior estableció:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales*

*administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”** (negrillas fuera de texto).*

Por lo tanto, se tiene que debe de analizarse el momento en el que fue notificada la providencia a las partes y por consiguiente, establecer desde cuando empezaron a correr los términos para impugnar la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

### **3.2 Caso concreto.**

Como se advirtió anteriormente, al haberse notificado el fallo el 13 de julio de 2021, al *Sub judice* le resulta aplicable el régimen que introdujo la reforma de la Ley 2080 de 2021.

En lo que atañe a los términos para la interposición del recurso, debido a que la sentencia fue impugnada mediante escrito presentado el **28 de julio de 2021**, se establece que la actuación se encuentra realizada dentro de términos<sup>2</sup>.

Finalmente, la Sala evidencia que no se encuentra pendiente el decreto de pruebas<sup>3</sup>, motivo por el que se prescindirá del traslado para alegatos ante esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño resuelve:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **PARTE DEMANDADA**, que es el **DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y por estados electrónicos a las partes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la señora Agente del Ministerio Público que podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

---

<sup>2</sup> El término transcurrió entre los días **14 y 28 de julio de 2021**, ello debido al término de diez (10) días previsto en el ordinal primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de las facultades que asisten a la Sala, para que en caso de considerar necesario el decreto probatorio, actúe de manera oficiosa decretándolas en auto de mejor proveer.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, secretaría remitirá el expediente ante el despacho para estudio de sentencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

Link expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtVTnkTqTnNKhmFrP\\_JIHJsBL5Mad2zZ11XkRRUHI63aTQ?e=yITlfv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des03tanarino_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtVTnkTqTnNKhmFrP_JIHJsBL5Mad2zZ11XkRRUHI63aTQ?e=yITlfv)